

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Respetado Señor Juez

DR. NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 1100131030-2021-0099-00.

Demandante(s): Lisette Carolina Herazo Gutiérrez

Demandado(s): Outsourcing Integral De Servicios Administrativos S.A.S.

Oinsat

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CAMILO ALBERTO RODRIGUEZ GALEANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.906.003 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 123.776 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad **OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.**, con sigla **OINSAT S.A.S.**, en el proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto fechado en de agosto 12 de 2022, notificado por estado en agosto 16 del mismo año, bajo las siguientes precisiones y consideraciones:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Ponemos de presente que, el auto del 12 de agosto de 2022, fue notificado por estado el día 16 de agosto del mismo año, en consecuencia, el término de 3 días para interponer los respectivos recursos, de conformidad por lo normado en el Artículo 318 del C.G.P., empezó a contabilizarse el 17 de agosto de 2022, razón por la cual se están dentro del término legal para la presentación del presente recurso.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, resulta procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el decreto de pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.

En efecto, la norma mencionada dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

Adicionalmente, el artículo 321, numeral 3 establece que:

Artículo 321: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) (Se subraya)

Teniendo en cuenta lo previsto en la legislación procesal, resulta evidente que contra el auto del 12 de agosto de 2022 proceden los recursos de reposición y de apelación en subsidio, por cuanto fueron negadas pruebas que oportunamente

fueron solicitadas; en la contestación de la demanda y que además, resultan pertinentes, conducentes y útiles para probar los hechos que sirven de fundamentos de las excepciones de mérito planteadas. De esta forma, es claro que el presente recurso, desde el punto de vista formal, cumple con las exigencias para que se declare su procedencia.

III. ARGUMENTOS.

EN CUANTO A LA PRUEBA TESTIMONIAL:

El numeral **2.2.4 TESTIMONIOS** del auto atacado dispuso "*Al tenor de lo previsto en el artículo 212 ibidem, se rechazan los testimonios solicitados, lo anterior teniendo en cuenta que no se estructura el presupuesto legal de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba conforme lo consagra el inciso primero del artículo 212 del C.G.P.*

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se intentan discutir asuntos que deben ser objeto de debate dentro de otra acción judicial declarativa, por lo tanto, al no especificarse los hechos sobre los cuales declararían los testigos, no hay otro camino que rechazarlos."

El artículo 212 del C.G.P. dispone: "**PETICION DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba..."

DE LA SOLICITUD DE LA PRUEBA:

Dentro del acápite de pruebas entrantandose de pruebas testimoniales, el suscrito realiza la relación de los testigos identificando éstos con **NOMBRE, APELLIDO, NUMERO DE CEDULA, DIRECCION, CORREO PERSONAL, No CELULAR.** Tal como se desprende de la relación que se presenta a continuación:

7626

NOMBRE	APELLIDO	Nº CEDULA	DIRECCION	CORREO PERSONAL	Nº CELULAR
Monica Julieth	Garzon Martinez	1,0 16, 100 ,57 5	Calle 14B # 119A - 71	<u>Monikq470.mg@gmail.com</u>	300 342 259 8
Rosa Helena	Pérez Martinez	52, 133 ,58 5	Cra 78 No. 11 C - 21	<u>Rohepema- @hotmail.com</u>	320 914 392 8
Joham Alexander	Castellanos Muñoz	79, 841 ,16 0	Calle 42 C No. 73B 39 Bloque 10 Apto 301	<u>johamcastellanos@hotmail.com</u>	310 383 528 8
Yecith Robert	Palma Pacheco	13, 715 ,56 0	Calle 21 # 88A - 79	<u>gnilap@gmail.com</u>	350 883 372 3
Zelmar	Tovar García	79, 858 ,31 4	Cra. 69 P No. 69 - 94	<u>tovarzelmar@gmail.com</u>	318 433 491 2
Francy Yamile	Algecira Guzman	52, 377 ,62	Carrera 44 # 73B - 48 Sur	<u>Frany0216@hotmail.com</u>	310 306 374

7624

		2			9
Jeimy Katherin	Rojas Sanchez	1,0 10, 210 ,41 8	Carrera 87D Bis # 53A - 16 Sur	s93rkate@hotmail.c om	304 664 633 4
Oscar Eduardo	Jaramillo Tocancip a	79, 685 ,28 9	Condominio El Carreton casa 31 Cajicá	oscarjaramillo1974 @hotmail.com	318 312 180 5
Brigitte Alexandra	Sanchez Bernal	1,0 01, 056 ,60 1	Diagonal 57 # 2B - 23 Sur Barrio Danubio Azul	Brigittealexandrasanch ez@gmail.com	300 661 498 8
Rafael Arturo	Manotas Pedraza	8,6 67, 903	Calle 79 # 42 - 14 Barranquilla	Rafaelmanitasp@g mail.com	302 374 592 4

De la misma forma se le solicita al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que las personas relacionadas, bajo la gravedad del juramento, declaren **SOBRE LO QUE LES CONSTE EN CUANTO A LOS HECHOS DESCRITOS TANTO EN LA DEMANDA INTRODUCTORIA COMO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**, nótese Señor Juez, que dentro de la solicitud de la prueba testimonial se especifica con claridad los puntos sobre los cuales se deben pronunciar los testigos que no son otros que los hechos descritos tanto en la demanda introductoria como en la contestación.

El testimonio fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico como un deber legal y un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso.

El artículo 95 de la Constitución Política de Colombia (20 de julio de 1991) dispone que es deber de todas las personas colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, por lo que rendir testimonio en un proceso judicial es una obligación constitucional de cada ciudadano. Esta disposición también fue prevista en el artículo 208 del Código General del Proceso, el cual señala que “toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley”.

Diferentes tratadistas han definido Al testimonio como la declaración que realiza un tercero, ajeno a la controversia, sobre algo que ha percibido de manera directa, por cualquiera de sus cinco sentidos, Es así como el Tratadista Parra Quijano (2009) considera al testimonio como un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general y cuyo fin es esclarecer de manera cronológica una situación relevante para el proceso (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C [CE, S3, C], 17 de mayo de 2012).

Por su parte, el Consejo de Estado ha definido el testimonio de la siguiente manera: “[D]eclaración o relato que hace un tercero, previo juramento de no faltar a la verdad, ante un juez por el llamado de éste o a solicitud de las partes de un juicio, para responder las preguntas que se le hagan sobre hechos pertinentes por ser de interés para el proceso y respecto de los cuales no se exige un modo especial de prueba —conducencia— [...]. (CE, S3, 16 de febrero de 2001).

Así las cosas, la declaración de terceros se ha convertido en una fuente de evidencia importante para un gran número de decisiones judiciales por cuanto su

1629

objetivo es llevar al proceso la verdad verdadera o verdad real sobre los hechos que el testigo ha percibido, para contribuir a formar la certeza en operador judicial. Como se sabe, la prueba es la columna principal de todo proceso, ya que con ella se determina la credibilidad de existencia o inexistencia de un hecho; de ahí que su importancia resida esencialmente en que aporte al debate judicial para llevar al juez a la seguridad de uno o varios hechos.

La prueba testimonial desempeña un papel fundamental en el esclarecimiento de **HECHOS OBJETO DE LITIGIO**, pues a través del testimonio se aporta un conocimiento personal y exclusivo de quien presencia el escenario materia de controversia, y es así, Señor Juez, que este extremo procesal dentro del trámite que nos ocupa cumplió a cabalidad, no solo con las exigencias del Art. 212 del C.G.P. sino con las demás exigencias que para el testimonio contiene la Jurisprudencia y la Ley.

Con los testimonios que se pretende su decreto se busca, probar no solo los hechos descritos por la demandante dentro de su escrito introductorio, sino además los hechos que se plasmaron en la contestación de la demanda, y radica en cabeza de todos y cada uno de los relacionados dentro del acápite de testimonios a quienes les consta por su percepción propia como se desarrollaron las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se realzo el ingreso del dinero que por el presente tramite pretende su pago la demandante y como misma, es decir la Señora Lisett Carolina Herazo se pagó en diferentes transacciones su crédito.

La demandante, dentro del presente tramite, persigue el pago de una suma de dinero que a pesar de haber sido ingresada SIN AUTORIZACION a las cuentas de la compañía, a la fecha de presentación de la demanda ya se encontraban saldadas en su totalidad, por PAGOS directos realizados por la aquí demandante a sus cuentas personales, sin dejar rastro alguno como abono a la deuda, razón por la cual de la testimonial solicitud, teniendo en cuenta los cargos de cada uno de los citados dentro de la organización se busca brindarle a ese operador judicial los

7/30

elementos de juicio necesario para soportar lo esgrimido dentro de las excepciones propuestas.

Con la decisión del Juzgado de conocimiento, tendiente a RECHAZAR los testimonios solicitados por este extremo procesal no solamente se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, sino que además se tornaría difícil, por no decir imposible, la correcta administración de justicia.

De conformidad con la Doctrina los testigos se pueden clasificar en DIRECTOS e INDIRECTOS, el DIRECTO, también llamado presencial, pues los hechos objetos de prueba llegan al conocimiento del testigo por su observación o percepción personal u original, mediante sus propios sentidos; lo que implica que debe haber estado presente el lugar de los hechos en el momento pertinente, y es así, Señor Juez que todos y cada uno de los testigos relacionados se reputan testigos DIRECTOS, pues a cada uno de ellos le consta de primera mano las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos descritos no solo en la contestación de la demanda, sino además en la demanda introductoria del proceso que nos ocupa, razón por la cual se torna indispensable el decreto y recepción de los mismos. -

El Despacho de conocimiento funda, repito el rechazo de la prueba testimonial, pues según su criterio, con la solicitud descrita no se estructura el presupuesto legal de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba conforme lo consagra el inciso primero del Art. 212 del C.G.P.

En términos generales, puede afirmarse que el objeto de la prueba radica en los hechos o fenómenos que se buscan esclarecer en el proceso, ya sean pasados o presentes, sobre los cuales se efectuará una reconstrucción a fin de establecer su existencia real y la incidencia de estos en el juicio.

7637

En nuestro ordenamiento jurídico justamente se ha procurado implementar un régimen probatorio en el que, por economía procesal, únicamente se decreten las pruebas tendientes a esclarecer los hechos objeto de controversia (es decir, en el que se excluyan del tema de la prueba los hechos probados y aceptados por las partes). Para el efecto, estos medios probatorios deben reunir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

Sobre el Particular las distintas Cortes y muy particularmente el H. CONSEJO DE ESTADO mediante Providencia S4, 1º de marzo de 2013 definió: "La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley", nótese Señor Juez que las pruebas testimoniales solicitadas y rechazadas por su Despacho cumplen a cabalidad las exigencias contempladas tanto en la Ley como en la Jurisprudencia, aunado con la indispensables no solo para probar los hechos sobre los cuales se fundan las excepciones propuestas, sino además para dotar a ese operador judicial de las herramientas de juicio necesarias para la toma de la decisión que en derecho corresponda.-

Es el Art. 168 del C.G.P. que fija los parámetros que deben ser tenidos en cuenta por el Juzgador al momento de RECHAZAR las pruebas, y le exige que mediante providencia motivada rechace las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes, y las manifiestamente superfluas o inútiles, condiciones que no se pueden predicar de ninguno de los testimonios solicitados y rechazados por el Juez de conocimiento.-

Reiterada Jurisprudencia ha establecido que el estudio de pertinencia de una prueba conlleva un examen acerca de la efectiva relación de esta con los hechos

objeto del proceso: El análisis del funcionario judicial para determinar si una prueba es pertinente o impertinente implica un juicio de valor sobre la relación o no de la prueba con la situación fáctica que es tema de demostración en los autos, por cuanto debe precisar, en otras palabras, si la prueba se ciñe al asunto materia del proceso, por lo que es de vital importancia tener en cuenta cual es el objeto de la prueba testimonial, que para el caso en concreto es establecer las realidades de TIEMPO, MODO Y LUGAR en que se dieron los hechos no solo, citados en la demanda, sino además en la contestación de la misma, los cuales se traducen no solo en el ingreso de dineros a la compañía, sino que además, tal como lo reconocen las partes intervinientes dentro de la Littis, no solo los desembolsos de dinero imputables a los abonos o pagos, sino además las fechas y montos de los mismos, que de la simple contabilidad era imposible establecerlo, por lo que además del dictamen pericial aportado se hacen necesario, decretar y recaudar la prueba Testimonial solicitada.-

Ahora bien, centrándonos en el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial como elemento para su decreto, debe decirse que este ha sido analizado por la doctrina y la jurisprudencia por dos vías: 1) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y 2) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte (Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho n.o 1, 22 de marzo de 2018).

Sobre el particular el Tratadista Nattan Nisimbalat (2014) establece "*es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad*", el espíritu de la Ley lo que busca con la relación a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba es prevenir ocultamientos o sorpresas a la contraparte, así como una mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción, pues se recuerda que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por

7633

audiencias, con inmediación y concentración. En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha concluido que la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial radica en determinar el hecho o hechos sobre los cuales esta deberá versar, postulado que involucra dos razones: primero, hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que se solicita, y segundo, situar a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa (CE, S3, 23 de mayo de 2002), circunstancias todas que se cumplen dentro de la respectiva solicitud pues los TESTIMONIOS solicitados se deberán pronunciar de los HECHOS de la demanda, plenamente conocidos por la activa, así como de los HECHOS de la contestación igualmente conocidos por el citado extremo procesal.-

Al respecto, el máximo tribunal de lo contencioso-administrativo ha avalado la posibilidad de que esta exigencia, en cuanto a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, se morigere cuando de la lectura de los hechos de la demanda, como en el caso en concreto, o de su contestación, se logre inferir sobre qué hechos se pretende que el deponente rinda su declaración, de conformidad con el pronunciamiento contenido en el Expediente núm. 2010-00183, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Consejero ponente: doctor Mauricio Torres Cuervo, que dispuso en cuanto a que no se expresó de manera sucinta el objeto de la prueba, estima la Sala que tampoco le asistió razón al a quo al no decretar los testimonios por este aspecto, pues si bien el actor se limitó a manifestar que "para que declaren sobre los hechos de la demanda", sin precisar el objeto de aquéllos, tal circunstancia no impide su recepción.

Si del escrito de la demanda —que no se puede escindir— se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos..., con la advertencia de que al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se

7/3/11

limitará al contexto de los hechos que según la demanda le consta a cada uno de los testigos...". (CE, S1, 10 de marzo de 2011).-

EN CUANTO A LA PRUEBA PERICIAL:

Desde el punto de vista sustancial, el recurso de reposición se presenta con la finalidad de que se revoque el auto por medio del cual se rechaza el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda, elaborado por FENSAR AUDITORES S.A.S, bajo el entendido, de que dicha prueba resultaba impertinente e inconducente.

Realizando un análisis sobre los requisitos que deben cumplir el DICTAMEN PERICIAL rechazado por el operador judicial, del mismo se concluye que es pertinente, por encontrarse estrechamente relacionada con los hechos que fundamentan las excepciones de mérito consistentes en **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, relacionadas dentro de la contestación de la demanda.

Así mismo, y mientras no haya norma que manifieste los medios de pruebas que deban utilizarse para probar el pago de la obligación reclamada contenida en el pagare, contrato de mutuo No.1, 2, 3 y 4, base del recaudo ejecutivo, o para probar el cobro de lo no debido, no se aplicaran las reglas de la conducencia, sino que, estamos en presencia de un escenario de libertad probatoria con el cual basta la pertinencia del dictamen pericial aportado en debida forma con la contestación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone lo siguiente en su numeral primero:

1030

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"

La norma citada, y en virtud del derecho de defensa, dispone que el demandado tiene la facultad de contestar la demanda, proponiendo excepciones de mérito, lo que se traduce en poner de conocimiento hechos nuevos con el objetivo de enervar, total o parcialmente, las pretensiones del demandante, en consecuencia, las excepciones son el medio de defensa principal para el extremo pasivo de un juicio. Sin embargo, al tenor de la norma, no solamente se deben proponer excepciones fundamentadas en hechos, sino que las mismas deben ir acompañadas de sus respectivas pruebas.

Por consiguiente, la prueba es el medio que permite corroborar o probar los hechos objeto de un determinado proceso, hechos que fundamentan las pretensiones y las excepciones de mérito, no obstante, la prueba solicitada oportunamente debe estar en consonancia con los principios del derecho procesal y del derecho probatorio, es decir que la prueba sea pertinente, conducente y útil.

Respecto de la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AP. 30 SEP. 2015, RAD. 46153, ha manifestado que:

"(...) Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular (...)"

7636

En virtud de lo señalado por la Corte, se puede evidenciar que las pruebas solicitadas en un determinado proceso, deben tener coherencia, es decir, estar relacionado directamente con los hechos objeto del proceso.

En este mismo sentido, la sentencia citada, frente a la conducencia expreso lo siguiente:

"(...) Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse. (...)
(resaltado fuera de texto)

En efecto, cuando la prueba es pertinente, se debe analizar si la ley de forma expresa indica el uso específico de un medio prueba, sin embargo, no es procedente la conducencia cuando la norma no establece los medios de pruebas que se requieren para probar determinado hecho, pues en estos casos, opera la libertad probatoria de las partes.

Ahora bien, cuando se manifiesta que la prueba es inconducente y el operador judicial la rechaza por esta razón, este debe motivar su decisión e indicar la norma que especifica el medio probatorio exigido por la ley, para probar determinado hecho, lo anterior, se puede inferir de la sentencia citada anteriormente y del artículo 168 del Código general del proceso que dispone lo siguiente:

163+

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Así las cosas, Señor Juez, y al tenor de lo expuesto anteriormente, por un lado, el dictamen pericial, elaborado por la firma FESAR AUDITORES S.A.S, el cual fue aportado oportunamente en la contestación de la demanda, resulta una prueba pertinente, bajo el entendido de que sustenta los hechos que fundamentan las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido alegadas en la contestación.

Lo anterior teniendo en cuenta, que el dictamen pericial permite concluir que la aquí demandante había ingresado dineros a las cuentas de la sociedad demandada, sin embargo, a lo largo del dictamen, se evidencia claramente que dichos prestamos se encontraban pagados en su totalidad, dando lugar a la extinción de la obligación reclamada por pago total, excepción que fue propuesta en la contestación de la demanda.

Así mismo, el dictamen pericial cobra relevancia, ante la imposibilidad de establecer con claridad las cuentas pendientes de pago y cuentas saldadas entre la aquí demandante y la sociedad demandada, circunstancia, que se desprende sin dubitación alguna, de las comunicaciones relacionadas dentro del anexo 3 adjunto a la contestación de la demanda, por lo tanto, el dictamen esclarece dichas cuentas que no pudieron ser conciliadas, y adema, evidencia que la obligación reclamada se pagó a totalidad.

De igual forma, repito, el dictamen aportado es una prueba pertinente, toda vez que, no solo evidencia el pago total de la obligación, sino que, además, que la aquí demandante está pretendiendo el cobro de una suma de dinero, el cual no se adeuda como consecuencia de los giros que la aquí demandante recibió sin

autorización de la sociedad y de los dineros que utilizo para satisfacer sus gastos personales.

En este mismo sentido, respecto del rechazo del dictamen pericial por ser inconducente, resulta improcedente el motivo por el cual se rechaza la prueba, por cuanto no existe una disposición legal que exija un determinado medio de prueba de establecer que efectivamente se pagó una obligación y que a su vez, esta no puede ser exigida o cobrada. Por consiguiente, es claro que la prueba no se puede negar por ser inconducente, y en efecto, tampoco por impertinente, pues se encuentra estrechamente relacionado con el hechos objeto del presente proceso y que además, estos hechos para una mayor comprensión requieren de un conocimiento específico por requerirse conceptos técnicos de contabilidad, pues el doctamente se encuentra soportado por la contabilidad de la sociedad que represento, soportes contables que corroboran el pago de la obligación y el cobro de lo no debido.

Con el Dictamen Pericial aportado, este extremo procesal busca soportar las Excepciones propuestas, por medio de las cuales se pretende desvirtuar las pretensiones incoadas por la activa, excepciones encaminadas nada más y nada menos a demostrar la EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR EL PAGO TOTAL DE LAS MISMAS.

Nada más distante de la realidad la posición jurídica del Juez de conocimiento, en lo relativo a desviaciones de dinero o el pretender el reconocimiento de saldo a favor alguno con fundamento en el dictamen pericial, por el contrario con el experticio aportado se pretende probar, repito, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE los medios exceptivos propuestos dentro de la contestación de la demanda, máxime si a la fecha de la presente como ambos extremos procesales han manifestado a lo largo del proceso, existen trámites judiciales (PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS) donde se buscan los pronunciamientos judiciales del caso, los cuales son abruptamente diferentes de los que por este trámite nos ocupan.

La jurisprudencia y la Ley contemplan como medios de extinción de las obligaciones diferentes al pago a LA COMPENSACION Y LA CONFUSION, medios expositivos que también fueron propuestos por este extremo procesal dentro del escenario procesal pertinente y que también encuentran sus sustento probatorio en el DICTAMEN PERICIAL aportado oportunamente el cual, con el auto objeto de alzada se pretende su revocatoria.-

Es así como la compensación es un modo de extinción en la cantidad concurrente de las obligaciones de aquellas personas acreedores y deudoras la una de la otra, circunstancias contempladas en el Art. 1714 del C.C., el cual dispone que cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas.

A su turno el Art. 1724 C.C. establece que cuando concurren en una misma persona la calidad de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

Así las cosas Señor Juez, teniendo en cuenta el sin número de operaciones o transacciones financieras realizadas a lo largo de más de CINCO AÑOS, lo confuso y extenso en que se llevaron los desembolsos imputables al pago, la ausencia de información entre acreedor y deudor (Anexo 3), y lo dispendioso y técnico para establecer los abonos, fechas de desembolsos, valores y cuantías, se hizo indispensables recurrir, bajo los parámetros establecidos en el Art. 226 y S.S. a personal profesional, experto técnico en las materias contables para que, con el lleno de los requisitos legales, se pronunciase válidamente sobre los movimientos contables que soportasen entre otros el determinar real y contablemente las distintas excepciones propuestas, experticia técnico que de no ser tenido en cuenta por el operador judicial de entrada se estarían cercenando sendos derechos de grado constitucional y legal que radican en cabeza de mi poderdante.-

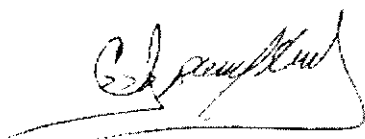
7640

Por las razones antes expuestas, solicito comedidamente al Despacho revocar el numeral 2.2.5 auto de 12 de agosto de 2022 notificado mediante estado del 16 de agosto de 2022 y ordenar el decreto de la prueba pericial, elaborada por FESAR AUDITORES S.A.S, el cual fue aportado en la contestación de la demanda

IV. SOLICITUD

1. De conformidad con las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente al Despacho, revocar los numerales 2.2.4 y 2.2.5 del auto de 12 de agosto de 2022 notificado mediante estado del 16 de agosto de 2022, y en consecuencia, se decrete como prueba el dictamen pericial elaborado por FESAR AUDITORES S.A.S y los testimonios solicitados en la contestación de la demanda radicada oportunamente el 25 de abril del presente año.
2. En subsidio de lo anterior, conceder el recurso de apelación, por ser expresamente procedente de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3º del art. 321 del CGP.

Atentamente,



CAMILO A. RODRÍGUEZ GALEANO,
C.C No. 79.906.003 de Bogotá D.C.,
T.P. No 123.776 del C.S de la J.
abogado@rodriguezjaramillo.com

1649

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Camilo Alberto Rodriguez Galeano <abogado@rodriguezjaramillo.com>
Enviado el: viernes, 19 de agosto de 2022 4:30 p. m.
Para: Diana Milena Herazo Gutierrez; Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Lisette Herazo; francomar_abogado@yahoo.com
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación - Rad. 2021-00099
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RAD. 2021-00099.pdf

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Respetado Señor Juez

DR. NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 1100131030-2021-0099-00.

Demandante(s): Lisette Carolina Herazo Gutiérrez

Demandado(s): Outsourcing Integral De Servicios Administrativos S.A.S. Oinsat

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CAMILO ALBERTO RODRIGUEZ GALEANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.906.003 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 123.776 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del pasado 12 de agosto de 2022, notificado el pasado 16 de agosto del mismo año.

Atentamente,



CAMILO A. RODRÍGUEZ GALEANO,
C.C No. 79.906.003 de Bogotá D.C.,
T.P. No 123.776 del C.S de la J.
abogado@rodriguezjaramillo.com

7642

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2021-00099 de REPOSICION folio 1623 a folio 1641 (cuaderno 1)

FECHA FIJACION: 23 DE AGOSTO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 24 DE AGOSTO DE 2022

VENCE TÉRMINO: 26 DE AGOSTO DE 2022


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO